

Síntesis del SUP-REC-39/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente para impugnar un acuerdo plenario de reencauzamiento?

HECHOS

1. La Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva del INE le informó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León que era improcedente la petición administrativa consistente en que se le efectuara el pago por concepto de aguinaldo a. de entre otras personas, a la recurrente.

2. En contra de la determinación anterior, la recurrente promovió un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales ante la Sala Regional Monterrey.

3. La Sala Monterrey determinó que no se agotó el principio de definitividad y, por tanto, reencauzó la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE.

4. Inconforme con el acuerdo de reencauzamiento, la hoy recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso de reconsideración no procede para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo planteado por la persona demandante.
- En el caso, la recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Monterrey mediante la que reencauzó su demanda dentro del juicio SM-JLI-3/2025.
- Asimismo, alega que se actualiza la importancia y trascendencia del asunto y que hubo una violación procesal.
- La resolución reclamada no es una sentencia de fondo y no se actualizan los supuestos de procedencia extraordinarios que alega la recurrente, por lo que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse.

Se desecha la demanda y Se ordena la integración de la contradicción de criterios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2025

RECURRENTE: WENNDY JANETT
FUENTES AMADOR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCOATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
- Acuerdo plenario de reencauzamiento de Sala Monterrey	7
- Consideraciones de la Sala Superior	8
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva del INE le informó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León que era improcedente la petición administrativa consistente en que se le efectuara el pago por concepto de aguinaldo a, de entre otras personas, a la ahora recurrente.
- (2) En contra de la determinación anterior, la recurrente interpuso un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales ante la instancia regional de este Tribunal Electoral. La Sala Monterrey determinó que no se agotó el principio de definitividad y, por tanto, reencauzó la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE.
- (3) Inconforme con el acuerdo de reencauzamiento, la hoy recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Designación.** El veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva informó a la recurrente su designación como Encargada de Despacho en el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital, comenzando el primero de diciembre del dicho año, con una vigencia de seis meses y con la posibilidad de renovarse en dos ocasiones.



- (5) En la misma fecha, la recurrente recibió un depósito bancario bajo el concepto de aguinaldo y la denominación del cargo como “Asistente Distrital de Capacitación Electoral”.
- (6) **Petición administrativa.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León realizó una petición administrativa a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva del INE, a fin de que realizara las gestiones necesarias para efectuar el pago del aguinaldo conforme al cargo que desempeñó, de entre otras personas, la recurrente como Encargada de Despacho.
- (7) **Improcedencia de petición.** El tres de enero de dos mil veinticinco,¹ la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva del INE informó a la Vocal Ejecutiva la improcedencia de su petición administrativa porque, en esencia, la norma no establece que en los casos de encargadurías de despacho, se deba pagar el aguinaldo de manera adicional.
- (8) **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.** Inconforme con el oficio anterior, el veintinueve de enero, la recurrente presentó un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales ante la Sala responsable con la pretensión de que se determine la nulidad del oficio y, derivado de ello, reclamó otras prestaciones.
- (9) **Acuerdo plenario de reencauzamiento (Acto impugnado).** El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey emitió el acuerdo plenario SM-JLI-3/2025, mediante el cual reencauzó el medio de impugnación a la Junta General Ejecutiva del INE, para que se pronuncie respecto a los planteamientos de la hoy recurrente, porque se debe de agotar la instancia administrativa del recurso de inconformidad.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de febrero siguiente, la recurrente presentó recurso de reconsideración en contra del acuerdo plenario anterior.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención expresa en contrario.

- (11) **Trámite.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.²

4. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desechar porque se impugna un acuerdo de trámite que, en consecuencia, no implica una resolución o sentencia de fondo. Tal y como se razona a continuación.

- Marco normativo

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.



b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

(16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están limitadas a que: **1)** se trate de sentencias de fondo; o **2)** resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso.
- (18) Por lo que, salvo que se actualice el segundo supuesto del párrafo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación sólo permite impugnar sentencias de fondo, excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁵.
- (19) De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar actos o determinaciones en las que no se aborde el planteamiento de fondo de la persona demandante y debe desecharse de plano.

- **Caso concreto**

- (20) **En el caso concreto**, la hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Monterrey dentro del juicio SM-JLI-3/2025 de reencauzar su demanda. Sin embargo, la resolución reclamada no es una sentencia de fondo, tal y como se explica a continuación.

- **Acuerdo plenario de reencauzamiento de Sala Monterrey**

- (21) Inconforme con el oficio por el que se le informó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León la improcedencia de la petición administrativa de pago de aguinaldo, la cual fue emitida por la

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁵ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva del INE, la recurrente presentó una demanda ante la Sala responsable.

(22) La **Sala Monterrey** emitió un acuerdo plenario dentro del expediente **SM-JLI-3/2025**, mediante el que determinó reencauzar la demanda a Junta General Ejecutiva del INE conforme a las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Conforme a la normativa vigente aplicable, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tienen las personas servidoras públicas del INE para controvertir y/o impugnar los actos que consideren que les genera un perjuicio en su esfera jurídica, sea por algún acuerdo o acto de la autoridad y tiene por objeto garantizar o proteger los derechos de las personas funcionarias del referido Instituto cuando los considere vulnerados.
- La vía para impugnar el oficio de respuesta de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva del INE y, consecuentemente, el análisis de la solicitud del pago de las prestaciones a que se alude en la demanda es a través del recurso de inconformidad.
- Con ello se agota el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios y, en su caso, la resolución que se emita en esa instancia podrá ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

(23) En el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque la recurrente no impugna una sentencia de fondo, por lo que **debe desecharse de plano**.

(24) En el caso, la recurrente impugna un acuerdo plenario emitido por la Sala Monterrey, mediante el que reencauzó la demanda de la recurrente a la Junta General Ejecutiva del INE por estimar que no se agotó el principio de definitividad a través del recurso de inconformidad.



- (25) Por ello, el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino que se trata de un acuerdo en el que se determina la vía en la que debe ser tramitada la demanda y, en consecuencia, no existe pronunciamiento sobre la pretensión final de la recurrente, consistente en que se determine la nulidad del oficio impugnado.
- (26) Además de ello, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se actualiza la procedencia del recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues además de que dicho criterio se refiere a resoluciones que determinar desechar una demanda y en este asunto la resolución impugnada es un acuerdo plenario de reencauzamiento, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no observa que en el caso se haya actualizado una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.
- (27) Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la recurrente argumenta que el caso reviste importancia y trascendencia al considerar que el caso permite fijar un criterio sobre si es correcto que los asuntos que versan sobre prestaciones laborales se reencauzen a recursos de inconformidad, así como para superar una supuesta contradicción de criterios sobre este tema.
- (28) No obstante, este argumento resulta insuficiente para que se analice el fondo del asunto, ya que se relaciona únicamente con la decisión de la responsable de reencauzar la demanda, y no se trata de una temática inédita.
- (29) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise la resolución dictada por la Sala Monterrey, ya que, como se adelantó, no se trata de una sentencia de fondo, ni se advierte la actualización de algún supuesto extraordinario de procedencia.
- (30) Por otro lado, si bien la supuesta contradicción de criterios que refiere el recurrente no es un argumento que forje la procedencia del recurso de reconsideración; este órgano jurisdiccional considera que tales planteamientos donde afirma que hay una posible oposición de los criterios

sostenidos por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey y esta Sala Superior¹⁶, se debe conocer o resolver mediante una contradicción de criterios, al ser medio conducente para dirimir este tipo de controversias.¹⁷

- (31) Por tanto, se determina escindir el escrito de demanda que dio origen al presente expediente, para que, en la porción correspondiente a los argumentos en los cuales se hace valer que existe contradicción entre lo resuelto por este órgano jurisdiccional y lo decidido por la Sala Monterrey, se tramite como contradicción de criterios, para que se turne a las magistraturas como corresponda de manera ordinaria.

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **escinde** la demanda, en la porción correspondiente, para que se tramite como contradicción de criterios.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ En los expedientes SUP-JLI-40/2024, SUP-JLI-67/2023, SUP-JLI-50/2023, SUP-JLI-28/2022, SUP-JLI-5/2022, y SUP-JLI-4/2022.

¹⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 253, párrafo primero, fracciones V y XII, 256, fracciones V y XVI, y 289, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.